(物質能器)が高さない。

peticiones excesivas podrian dar lugar, en los primeros tiempos de entrada en vigor dei Acuerdo, a situaciones transitorias de desabastecimiento de tales impresos, con los consiguientes perjuicios para todos los exportadores en general.

- 2. Toda duda que surja en la aplicación, en lo que concierna a los Servicios de Aduanas, del Acuerdo entre España y la C. E. E. y su Protocolo, será consultada a este Centro (Sección de Arancel).
- 3. Las Aduanas de la Península e islas Baleares, las Administraciones de los Puertos Francos de las islas Canarias y las Intervenciones de los Territorios Francos de Ceuta y Melilla visarán los Certificados A. E. I. siempre que así se les solicite por los interesados, correspondientes a exportaciones, definitivas o temporales (excluídas las amparadas en documentos internacionales), de productos originarios españoles transportados directamente a Estados miembros de la C. E. E. A este respecto se aclara que, hasta nueva orden, también se expedirán Certificados A. E. I para los productos de refinación españoles a que se refiere el artículo 3 del Anejo I del Acuerdo, ya que gozan de beneficios arancelarios a su importación en la C. E. E., aunque no constituyan estrictamente «productos originarios», según la Lista C del Anejo IV del Protocolo.

Instrucción transitoria

Se recuerda que las Aduanas de los Estados miembros podrán conceder los beneficios del Acuerdo a partir de la entrada en vigor de éste a las mercancias españolas que se encuentren en camino o en un Estado miembro pendientes de despaño (en muelles y almacenes aduaneros, Zonas y Depósitos Francos y Depósitos de Comercio), siempre que en el plazo de dos meses, contados desde aquella fecha de entrada en vigor, se les presente un Certificado A. E. 1 visado por la Aduana española, así como documentos acreditativos del transporte directo. Por ello las Aduanas españolas, a petición escrita de los interesados y una vez hechas las comprobaciones pertinentes a la vista de los documentos de despacho en su poder, podrán visar los correspondientes Certificados A. E. 1 con la indicación EXPEDIDO «A POSTERIORI».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo dar traslado de la presente a los Servicios aduaneros de esa provincia.

Dies guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1970.—El Director general, Victor Castro,

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de las Industrias de Conservas Vegetales.

Ilustrisimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de las Industrias de Conservas Vegetales, suscrito el día 29 de abril pasado por las representaciones Económica y Social, integradas en su Comisión deliberante; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro directivo el mencionado Convenio, que ha sido redactado mediante las consiguientes negociaciones de la estada Comisión deliberante designada al efecto, acompanada del informe a que se refiere el artículo 1.º, 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la vigente legislación sobre Convenios Colectivos;

Resultando que, en razón de la posible repercusión en precios que representa el nuevo Convenio y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, 2 del referido Decreto-ley, fué elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la que en su reunión del día 10 de los corrientes, dió su conformidad a la propuesta formulada por la Subcomisión de Salarios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales de rigor;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el articulo 20 del mencionado Reglamento de 22 de julio de 1958, y se ajusta asimismo a lo que determina el precitado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda:

- 1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de las Industrias de Conservas Vegetales, suscrito por las partes el día 29 de abril del año en curso.
- 2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, haciendoles saber que, con arregio a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1968, para aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año, en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella en la via administrativa.
- 3.º Que la presente Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Le que comunice a V. I. para su conceimiento y efectos. Dies guarde a V. I.

Madrid, 14 de septlembre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo Sr. Secretario de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LAS INDUSTRIAS DE CONSERVAS VEGETALES, ACORDADO EL DIA 29 DE ABRIL DE 1970

Artículo 1.º Ambitos territorial, funcional y personal.—En sus aspectos territorial, funcional y personal, el Convenio afectará a todas las Empresas que realizan actividades comprendidas dentro de la denominación genérica de Conservas Vegetales, cualquiera que sea su régimen de explotación, como Empresa particular, Sociedad mercantil o Sociedad cooperativa.

Art. 2.º Vigencia, duración y prórroga.—Este Convenio entrará en vigor el día i de mayo de 1970, sea cualquiera la fecha en que aparezca en el «Boletín Oficial del Estado» la Resolución aprobatoria de la Dirección General de Trabajo, sancionando oficialmente el Convenio.

Su duración será de un año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor Se considerará prorrogado tácitamente por períodos sucesivos, también de un año, si no se denuncia por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a su vencimiento o a cualquiera de sus prórrogas, conforme lo previsto en el apartado 4.º del articulo 6.º del Reglamento de 22 de julio de 1958, diotado para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo.

Art. 3.º Salarios.—Las retribuciones son las que figuran en las tablas anexas a este texto. El importe de la columna «total», para el personal fijo, será tenido en cuenta a efectos de antigüedad, vacaciones, gratificaciones de 18 de julio y Navidad, descanso dominical, días festivos y horas extraordinarias

En el salario total devengado del personal eventual se entienden comprendidas las cantidades correspondientes a salario, partes proporcionales diarias de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad, vacaciones, domingos y festivos no recuperables y aumento de Convenio.

- Art 4.º Aumentos periódicos por años de servicio.—Queda modificado el artículo 33 de la Reglamentación Nacional de Trabajo aplicable a esta actividad en el sentido de suprimir el tope del número de los cuatrienios, que en lo sucesivo no tendrán limite, conservando su cuantía del 5 por 100 del salario de Convenio.
- Art. 5.º Horas extraordinarias.—Todas aquellas horas extraordinarias trabajadas por el personal masculino serán abonadas con el recargo del 40 por 100, calculado en la forma legal establecida al efecto.

Art. 6.º Dietas.-Quedan establecidas las siguientes:

Obreros y Subalternos, 115 pesetas diarias; Titulados superiores, Técnicos y Jefes administrativos, 225 pesetas; el resto del personal, 185 pesetas,

Art. 7.º Prendas de trabajo.—Las Empresas facilitarán gratuitamente a sus productores fijos, una vez al año, una prenda de trabajo de las características que, a su mejor criterio, respondan a las necesidades del personal de que se trate y del trabajo que el mismo deba realizar.

Por lo que se reflere a la conservación y aseo de dichas prendas de trabajo durante todo el año y su renovación antes de cumplirse tal plazo, en su caso, será aquélla de cuenta de los productores, quienes vendrán obligados a vestirlas durante las horas de trabajo, no pudiendo hacerlo fuera del mismo, siendo siempre propiedad de la Empresa.

En cuanto al personal eventual, las Empresas, de acuerdo con las características de cada cometido laboral, facilitarán, de acuerdo con su mejor criterio, las prendas de trabajo que «e consideren precisas en cada caso, que serán de uso obligatorio siendo asimismo siempre propiedad de la Empresa

Sera obligatorio para el personal femenino el uso de la redecilla o prenda de cabeza, que será facilitada por la Empresa gratuitamente

Art. 8.º Vacaciones.—Tal y como quedó establecido en el Convenio de 1967, los trabajadores fijos con más de cinco años al servicio de la Empresa disfrutarán de una vacación anual retribuída de veinte días laborables.

Art. 9.º Absorbilidad.—Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas superan el nivel total de éstos. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en el Convenio.

Art. 10. Garantias personales.—Se respetarán las condiciones individuales más beneficiosas que el personal afectado por el Convento venga disfrutando en la actualidad

Art. 11. Legislación aplicable.—En todo lo no previsto en el presente Convenio se estara a lo dispuesto en la Regiamentación de Trabajo en Conservas Vegetales, de 20 de septiembre de 1947, y demás disposiciones legales en vigor o que en lo sucesivo puedan promulgarse.

Art. 12. Cotización de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral. Salario de cotización.—Se regulará por las normas actuales en vigor.

Art. 13. Horas extraordinarias y salarjo-hora profesional.importe de las horas extraordinarias trabajadas por el personal fijo de retribución mensual afectado por este Convenio se determinará aplicando los recargos establecidos para tales horas sobre el salario-hora individual corespondiente a cada categoría, que se obtendrá de la siguiente fórmula:

SHI =
$$\frac{(RT + A) \times 12 + J + N}{365 - (D + F + V) \times 8}$$

Explicación de los signos;

RT = Retribución total.

 $\mathbf{A} = \mathbf{Antigliedad}$

J = Gratificación 18 de julio.

N = Gratificación Navidad,

D = Domingos.

F = Festivos no recuperables,

V = Vacaciones.

12 = Meses del año.

8 = Horas jornada legal,

Para el personal fijo de retribución diaria, el salario-hora individual se obtendrá de la siguiente fórmula:

SHI =
$$\frac{(365 + J + N) \times (R + A)}{365 - (D + F + V) \times 8}$$

Para el personal eventual, el salario-hora figura en la correspondiente columna de la tabla de salarios que se incluye como anexo a este texto, y cuya fórmula de cálculo es la siguiente:

$$\mathbf{SHI} = \frac{(365 + \mathbf{J} + \mathbf{N}) \times \mathbf{R}}{365 - (\mathbf{D} + \mathbf{F} + \mathbf{V}) \times \mathbf{S}}$$

Explicación de los signos:

365 = Dias del año.

J = Gratificación 18 de julio.

N = Gratificación Navidad.

R = Retribución.

D = Domingos.

F = Festivos no recuperables.

V - Vacaciones.

8 = Horas jornada legal.

Art 14. Repercusión en precios.—Los otorgantes del presente Convenio hacen constar que, a su criterio, las estipulaciones del mismo no repercutiran en los precios de costes de los productos de las industrias afectadas, siempre y cuando las mejoras concedidas sean compensadas por una mayor productividad, que, de acuerdo con las características especiales de esta industria en cada zona, será establecida en cada una de las provincias, estudiando la puesta en práctica de unas tablas de rendimientos minimos, previo acuerdo entre las Juntas Económicas y Sociates de cada provincia.

Art. 15. Comisión Mixta. Razón de su creación y misiones.-Se crea la Comisión Mixta Sindical de este Convenio, como Organo de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento

Composición, domicilio y jurisdicción.-Esta Comisión se compondrá de tres Vocales titulares y tres suplentes, designados por cada una de las partes, y que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Horticolas, o persona en quien delegue; tendrá su domicilio en dicho Sindicato y podrá delegar todas o parte de sus funciones en Comisiones Provinciales, que podrán ser creadas en las provincias donde se recabe su necesidad, a criterio del Sindicato.

Los Vocales elegidos para formar la Comisión Mixta son los signientes:

Éconómicos: Pedro Núñez Molina, Eugenio Hernández Barea v César Fonseca.

Sociales: Manuel Moñino Guerrero, Julián Fernández Gómez y Emilia Sáenz San Miguel.

La composición de las Comisiones Provinciales será de tres Vocales representantes de cada una de las partes designadas por el Grupo Provincial del Sindicato respectivo. La Presidencia de las mismas la ostentarà el Presidente del Sindicato Provincial. El Secretario de la Comisión será de libre designación del Presidente.

De absoluta conformidad, se firma el texto del Convenio por las partes que lo suscriben y por la Presidencia y Secretario, que da fe, en Madrid a los veintinueve dias del mes de abril de mil novecientos setenta

Tabia de salarios

En vigor en 1 de mayo de 1970

PERSONAL FLIO

Categoría	Base anterior	Aument. Conven	Total	
Técnicos titulados:		Mensual		
Titulo superior	7.654,30 5.476,97 4.869,59	497,70 356,03 316,41	8.152, 5.833, 5.1 86 ,	
Técnicos no titulados:				
Jefe Técnico de fabricación	5.250,83 4.361.27	3 41,17 2 83, 73	5.592, 4.645,	
Administrativos:				
Jele de primera Jele de segunda Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Aspirante 14-16 años Aspirante 16-18 años Telefonista	6.112,37 5.504,99 4.869,59 4.304,25 3.738,90 1.504,92 2.280, 3.600,	397,63 358,01 316,41 279,75 243,10 98,08 148,— 234,—	6.510,— 5.863,— 5.186,— 4.584,— 3.982,— 1.603,— 2.428,— 3.834,— 3.675,—	

Categoris	Base	Amnent. Conven.	Totas	Categoria	Base anterior	Conven.	Total
	Diario					Diario	
Encargado general	179,72	11,28	191.—	Oficios auxiliares;			
Encargado de envases	155,71	10,29	166.—	Oficial de primera	143	9.—	152
Encargado de conservas	155 71	10.29	166.—	Oficial de segunda	130.29	8,71	139
Maestro Confitero	155,71	10,29	166	Avudante	125.34	7.88	133.—
Subencargado de envases	138.05	8,95	147.—	Tonelero Constructor	143.—	9.—	152,
Subencargado de conservas	138,95	8,95	147.—	Aprendiz 14-16 años	55.44	3.56	59.—
Auxiliares Técnicos	120	8	128.—	Aprendiz 16-18 años	78,13	4.87	83.—
Almacenero	125,34	7,66	133.—	Aprendiz 18-18 anos	10,10	, T , O +	45,—
Pesador o Basculero	125.34	7.66	133	Poonaje:			
Listero	125.34	7,66	133	Peon especializado	125.34	7.66	133.—
Vigilante	120	8 .—.	128,-	H	120,54	8.—	128.—
Portero	120,-	8,	128.—	Pinche 14-18 años	55.44	3, <u>—</u> 3,56	59
Ordenanza	120	8.—	128,—	H	78.13	3,35 4.87	83.—
Botones 14-16 años	52.27	3,73	56	Pinche 16-18 años	18,13	4.07	03,—
Botones 16-18 anos	88.73	5.27	94,	Mugeres:			
Botones más de 18 años	120	8	128.—		100.00	7.62	128.—
				Encargada sección conservas	120,38		-
Obreros:				Subencargada sección conservas	120,	8.—	128,—
				Cerradora Dianual	120,	5,—	125,—
Official primero Confitero	143,	9.—	152	Escaldadora manual	120.—	5,	125,
Oficial segundo Confitero	130,29	8,71	139.—	Soldadora manual	120,	5.—	125,
Cerrador	125.34	7,66	133,	Cerradora semi y automática	120,	5, 	125,
Escaldador	125,34	7,86	133,	Cizalladora	120,—	5,—	125,—
Fogonero	125,34	7,66	133,	Estampadora	120,—	5,—	125,—
Cocedor	125,34	7,66	133,	Soldadora automática	120,	5,	125,—
Soldador	125,34	7,66	133	Engomadora	120,	5,	125,
Ayudante más de 18 años	120	8	128.—	Sirvienta máquina	120,—	5,—	125,—
				Ayudanta 14-18 años	48.—	3,	51.—
Cámaras frigorificas:				Ayudanta 18-18 años	82,37	5,63	88,
				Ayudanta más de 18 años	120,	1,80	121,80
Maquinista de primera	131,69	8.31	140,	Auxiliar femenino	120	1,80	121,80
Maquinista de segunda	125,34	7.66	133.—	Pincha 14-18 años	48,	3	51.—
Ayudante	. 120,	8,	128,	Fincha 16-18 anos	82,37	5,63	88,—

PERSONAL EVENTUAL

Categoría	Salario cotización	Retribución	16,66 % domingos	Ext. fest., va- caciones 26 %	Total devengado	Salario hora
Obreros:				*****		
Micial 1.º Confitero	112,—	152,	25,32	39,52	216,84	27,10
Oficial 2.º Confitero	112,	139,—	23,15	36,14	198,29	24,78
Certador	106	133,	22,15	34,58	189,73	23.71
Scaldador	106,—	133,—	22,15	34,58	189,73	23,71
Pogonero	106,	1 33, —	22,15	34,58	189,73	23,71
ocedor	106,	133	22,15	34,58	189,73	23,71
loldador	106,	133,	22.15	34,58	189.73	23,71
Ayudante más de 18 años	106.—	128.—	21.32	33,28	183,60	22,82
Cámaras frigorificas:						
Aaquinista 1.º	112.—	140,	23,32	36,40	199,72	24,96
fequinista 2.º	112,	133,—	22,15	34,58	189,73	23,71
yudante	106,	128,—	21,32	33,28	182,60	22,82
Oficios auxiliares:						
Micial L	112,—	152,—	25,32	39.52	216.84	27,10
Oficial 2.0	112,—	139,—	23.15	36.14	198,29	24,78
yudante	106,	133,—	22.15	34.58	189.73	23,71
onelero constructor	112,	152,	25,32	39.52	216.84	27,10
prendiz 14-16 afios	- 43,	59,	9.83	15,34	84.17	10,52
prendiz 16-18 años	64	83,—	13,82	21,58	118,40	14,80
Peonaje:						
eón especializado	106.—	133,	22,15	34.58	189,73	23.71
eón	102,	128,—	21,32	33.28	182,60	22.82
inche 14-16 años	43,	59,	9,83	15.34	84.17	10,52
Inche 16-18 años	64.—	83.—	13,82	21,58	118.40	14.80
Mujeres:			•			
ncargada sección conservas.	112.—	1 28. —	21,32	33,28	182,60	22.82
ubencargada sección conser-						
V95	112,	12 8, —	21,32	33,28	182,60	22,82

Categoria	Salario cotización	Retribución	16,66 % domlingos	Ext. fest., va- caciones 26 %	Total devengado	Salario hora
Cerradora manual	106.—	125,	20,82	32.50	178,32	22,29
Escaladora manual	106.—	125,	20.82	32,50	178,32	22,29
Cerradora semiautomática	106.—	125	26.82	32.50	178,32	22,29
Cizalladora	106.—	125.—	20.82	32.50	178,32	22,29
Estampadora	106	125	20.82	32.50	178,32	22,29
Soldadora automática	106.—	125,	26,82	32.50	178,32	22,29
Engomadora	106	125,	20,82	32,50	178,32	22,29
Birvienta de máquina	106.—	125,	20,82	32,50	178,32	22,29
Ayudanta 14-16 años	43	51,—	8.49	13,26	72,75	9,09
Ayudanta 16-18 años	64,	88,	14,66	22,88	125.54	15,70
Ayudanta más de 18 años (1)	102	121,80	20,29	31,66	173,75	21,72
Auxiliares femeninos (1):	,					
Pinchas 14-16 años	43,	51,	8,49	13,26	72.75	9,09
Pinchus 16-18 afios	64,—	88.—	14,66	22,88	125,54	15,70

Aclaración a estas llamadas.—En estas dos categorías profesionales se mantiene el salario minimo hasta i de julio del corriente año, en cuya fecha entrarán en vigor los salarios establecidos en esta tabla para dichas categorias.

En estos salarios se entienden comprendidas las cantidades correspondientes a la parte proporcional de gratificación de 18 de julio, una mensualidad; de Navidad, una mensualidad; de vacaciones, siete días laborables, festivos no recuperables y descanso dominical.

Los demingos y festivos no recuperables que se trabajen por imposición de las necesidades de la Empresa o cualquier otra razón que obligue a ella serán retribuidos tomando como base salario-hora, señalado en la última columna, incrementado con el 50 por 100 para las mujeres y con el 40 por 100 para los hombres.

Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de agosto de 1970 por la que se promueve a la primera categoria del Secretariado de los Tribunales a don José Félix López Quijada y se le nombra para la plaza de Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Iimo. Sr.: Visto el expediente instruido para proveer en concurso de promoción entre Secretarios de la Administración de Justicia, rama de Tribunales, de la segunda categoría, la plaza de Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, vacante por traslado de don Juan Molina Pérez y declarada desierta en concurso de traslado; de conformidad con lo que dispone el artículo 14, apartado b), del Reglamento Orgánico del Secretariado de la Administración de Justicia, aprobado por Decreto de 2 de mayo de 1968.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la expresada plaza a don José Félix López Quijada, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Madrid, promoviéndole, en consecuencia, a la primera categoría del Secretariado de los Tribunales por el turno cuarto de los que dicho precepto establece, por ser el concursante que, reuniendo las condiciones legales, ostenta derecho preferente para desempeñaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1970.

ORIOL

Ilmo, Sr. Director general de Justicia,

ORDEN de 14 de septiembre de 1970 por la que se nombra Fiscales de las Agrupaciones de Fiscalias que se indican a los funcionarios que se citan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión del cargo de Fiscal en las Agrupaciones de Fiscalias de los Juzgados Municipales y Comarcales a que se refiere la convocatoria

del concurso anunciado en el «Boletin Oficial del Estados del dia 21 de agosto de 1970,

2011 *发现,现在*企业实现的信息

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 11/1986, de 18 de marzo, y los artículos 12 y 13 del Decreto orgánico de 23 de abril de 1970, ha acordado nombrar para el desempeño de dicho cargo en las Agrupaciones que se citan a los funcionarios que a continuación se relacionan:

Don Manuei Gómez Gómez: Barcelona, números 18 y 20. Don Emilio Alemany Cifuentes: Gijón, número 3-Villaviciosa. Don Mariano Marco Carrascón: Pine-Caspe.

Lo que digo a V. I para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de septiembre de 1970.

ORIGL

fimo. Sr. Director general de Justic'a.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 2627/1976, de 12 de septiembre, por el se nombra Almirante Jefe del Departamento de Personal, en destino de superior categoria, al Con-tralmirante don Felipe Pita da Velya y Sanz.

A propuesta del Ministro de Marina.

Vengo en nombrar Almirante Jefe del Departamento de Personal, en destino de superior categoria, al Contralmirante don Felipe Pita da Veiga y Sanz, que cesa en el cargo de Director de Enseñanza Naval.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebae-tián a doce de septiembre de mil novecientos actenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina. ADOLFO BATURONE COLOMBO